



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 15-05-2025

Segona FFCV - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:27 (04-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Enguera

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD ENGUERA, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción por cierre de campo.

TERCERO.- Se solicita suspensión cautelar y dado que se falla el recurso no ha lugar a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Visto el recurso, las alegaciones no niegan los hechos, se limitará a decir que ellos lo tienen todo bien resuelto cuando actúan como anfitriones.

SEGUNDO.- Visto el contenido del acta arbitral y el contundente relato de los hechos, la sanción impuesta por competición es correcta y procede desestimar el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club CD ENGUERA contra la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de mayo en curso, por la que se sanciona al club con la clausura del terreno de juego por un partido, por incidentes graves de público y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-05-2025

Tercera FFCV - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:26 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Eturre Futbol Club "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el ETURE FUTBOL CLUB interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción a su jugador JONES, CARSON ELLIOT.

TERCERO.- Se propone prueba audiovisual en el recurso, sin aportar que se inadmite a tenor del art. 41 del Código Disciplinario de la FFCV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente no presentó escrito de alegación alguno y proposición de prueba ante competición, no acreditando modificación alguna en el acta.

SEGUNDO.- El relato del acta es claro y además está relatado tanto en expulsiones, el Sr. Jones devolvió varios puñetazos con fuerza contra un espectador y el público, que relata la acción desde el punto de vista del espectador, que no fue identificado.

TERCERO.- Es evidente que el espectador agredió primero y por tanto procede la circunstancia atenuante de responsabilidad de provocación suficiente.

CUARTO.- En aplicación del art. 10.2 del CDFFCV este Comité considera la atenuante como muy cualificada y procede a rebajar la sanción en un grado, procediendo a aplicar el art. 128.2 y sancionar con DOS (2) partidos.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso formulado por el club ETURE FUTBOL CLUB contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 30/04/2025, y en su virtud dejar la sanción en aplicación del art. 128.2 del CDFFCV al futbolista **JONES, CARSON ELLIOT, con suspensión por DOS (2) partidos y con una multa accesoria de 6€**



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-05-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:25 (04-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Almazora "C"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el C.D ALMAZORA. interpuso recurso de apelación, respecto del fallo por el que sanciona al club por incumplimiento de deberes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el club recurrente se manifiesta su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición, de suspensión de seis partidos a su jugador D. Pablo Santana Martinavarro, por agredir a otro sin causar lesión, todo ello, en virtud del artículo 109.1 del Código Disciplinario, comunicándose a este Comité que el jugador que causó la agresión fue otro jugador del equipo.

SEGUNDO.- A la vista del acta arbitral, no ha lugar a estimar el recurso interpuesto habida cuenta que el acta del colegiado es clara y palmaria sobre los hechos acaecidos, gozando de presunción de veracidad, no habiéndose presentado por el recurrente prueba que desvirtuó la misma (artículo 21 Código Disciplinario).

TERCERO.- A mayor abundamiento, por el recurrente debería haberse presentado, en su caso, las oportunas alegaciones ante el Comité de Competición, al tratarse de hechos recogidos en el acta, acción no realizada por el recurrente (artículo 20 Código Disciplinario).

CUARTA.- En relación a la sanción impuesta al jugador Sr. Santana, es ajustada a lo recogido en el Código Disciplinario, en su artículo 109.1, cuya sanción ha sido aplicada en su grado mínimo.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el C.D ALMAZORA, confirmar la sanción dictada a su jugador, D. Pablo Santana Martinavarro, en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-05-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 11
Temporada: 2024-2025
JORNADA:24 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

EAF Valencia C.F. "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el EAF VALENCIA CF interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción al club de deducción de UN (1) PUNTO por no tener entrenador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Alega el recurrente que el partido del 26/04/2025 compareció como entrenador D. William Cantillo Gomez, que consta en el acta.

Habiendo comprobado que dicho entrenador fue dado de alta el día 03/04/2025 y dado de baja el 02/05/2025, se confirma que estaba dado de alta el día del partido. Por tanto procede estimar el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el club EAF VALENCIA CF contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de mayo en curso, y en consecuencia revocar la sanción recurrida, dejando sin efecto la misma.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-05-2025

2ª Cadet València - Grup - 18
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Xeraco "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD XERACO interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Que, a la vista del recurso presentado por el CD XERACO, en el que se solicita que la sanción interpuesta a su jugador MANUSHOV, MEDIN VENTSISLAV, por un periodo de 4 partidos se imponga al jugador que realmente cometió la infracción.

Este Comité entiende que no ha lugar a estimar el recurso interpuesto habida cuenta que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, la cual, no ha sido desvirtuada por el recurrente (art. 21 Código Disciplinario).

Asimismo, por el recurrente se deberían haber presentado, en su caso, las oportunas alegaciones ante el Comité de Competición, al constar en el acta arbitral los hechos que ahora se recurren, cuestión que no ha realizado el recurrente (art. 20 Código Disciplinario FFCV)

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club EAF VALENCIA CF contra la resolución del Comité de Competición de fecha 30 de abril en curso, y en consecuencia confirmar la sanción recurrida.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-05-2025

Segona FFCV Aleví 2n. Any València - Lliga Regular Grup 24
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Xeraco "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD XERCO interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Que, teniendo por interpuesto recurso por el club CD XERACO, por disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición, de sanción por importe de DIEZ EUROS (10€), por no presentar licencia de delegado de equipo, comunicándose que sí se aporta delegado conforme indica el acta arbitral.

Que, a la vista del acta arbitral, efectivamente se comprueba que el recurrente presenta delegado y así se hace constar en el acta, la que goza de presunción de veracidad (art. 21 Código Disciplinario FFCV)

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el club CD XERACO contra la resolución del Comité de Competición de fecha 30 de abril en curso, y en consecuencia revocar la sanción recurrida, dejando sin efecto la misma.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 16-05-2025

Segona FFCV Aleví 1r. Any València - Lliga Regular Grup 9
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. E1 Paiporta "E"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CF PAIORTA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el club recurrente se solicita a este Comité la rebaja de la sanción impuesta por el Comité de Competición a su entrenadora D^a NEREA SORIANO GIMENO, por los motivos expuestos en el recurso.

SEGUNDO.- A la vista del presente expediente, se comprueba que por el recurrente, no se ha presentado ante el Comité de Competición, en su caso, las oportunas alegaciones, todo ello, teniendo en cuenta que son hechos, por los que es sancionada, que se recogen en el acta arbitral (art. 20 Código Disciplinario FFCV).

En su consecuencia, procede por este Comité desestimar el recurso presentado y, por tanto, confirmar las sanciones dictadas por el Comité de Competición de la FFCV.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club CF PAIORTA contra la resolución del Comité de Competición de fecha 30 de abril en curso, y en consecuencia confirmar la sanción recurrida, así como el resto de pronunciamientos de la citada resolución.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 08-05-2025

Segona FFCV Benjamí 2n. Any València - Lliga Regular Grup 24
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Xeraco "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD XERCO interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el club de referencia se interpuso recurso ante este Comité, en el que se solicita se anule la sanción al club por importe de TREINTA EUROS (30€), por no presentar delegado de equipo.

SEGUNDO.- Que, por el recurrente se manifiesta que el delegado se encuentra de baja médica debido a una lesión, e igualmente ya se interpuso recurso por el mismo motivo en un partido anterior, habiendo resuelto favorablemente al club.

TERCERO.- A la vista de la documentación que obra en el expediente, no ha lugar a estimar el recurso presentado, habida cuenta que por el recurrente se debería haber comunicado al colegiado esta circunstancia para que así se hiciera constar en el acta, en su caso, al ser un hecho que el colegiado hace constar en el acta que no presentan delegado, deberían haberse presentado las oportunas alegaciones ante el Comité de Competición, circunstancia que no se ha producido.

A mayor abundamiento, y al ser un hecho que como dice el recurrente, ya había sucedido, con más motivo se deberían haber presentado las alegaciones ante el Comité de Competición, acompañando la baja médica.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club CD XERACO contra la resolución del Comité de Competición de fecha 30 de abril en curso, por la que se sanciona al club con multa de 30€ (treinta), por no presentar licencia de Delegado de equipo y/o campo y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-05-2025

2ª Regional Futsal - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:26 (04-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Losa Del Obispo

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el CF LLOSA DEL OBISPO, interpuso recurso de apelación, respecto de la sanción a su jugador Don TORCUATO FRANCISCO HERNANDEZ AGUILAR.

TERCERO.- Se aporta junto con el escrito de recurso de apelación una prueba video gráfica, la cual se inadmite a tenor de lo previsto en el artículo 41 CD, ya que dicha prueba ni se presentó ni se anunció ante el comité de competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente estima que existe provocación previa y arrepentimiento espontáneo.

Viendo el contenido del acta arbitral, única prueba válida en este expediente y que además goza de presunción de veracidad, vemos que el relato del árbitro es el siguiente: "Dar un manotazo y un cabezazo en la cara a un adversario no estando el balón en juego".

Como vemos, no se menciona nada de provocación previa ni de un arrepentimiento espontáneo, circunstancias estas que de concurrir ambas rebajarían en un grado la sanción, pero que en este caso no se acreditan de forma alguna.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el CF LLOSA DEL OBISPO, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-05-2025

1ª Juvenil Futsal - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (09-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. La Salle "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el CD LA SALLE PATERNA, interpuso recurso de apelación, respecto de la sanción por alineación indebida imputable a negligencia.

TERCERO.- Del recurso de apelación se dio traslado la CD MANGEN ALFAFAR FS, el cual en tiempo y forma presentó escrito de alegaciones que se une al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente alega que el artículo 269.2 del reglamento da lugar a confusión entre plantilla, equipo inscrito en el acta y presencia en el campo de jugadores en un determinado momento.

Se reconoce implícitamente con dicha argumentación, que es cierto que en determinados momentos en pista no había tres jugadores del primer equipo.

SEGUNDO.- Este comité no puede compartir el motivo alegado en el recurso, ya que el artículo 269.2 es claro en su primer párrafo, cuando dice que se entenderá como primer equipo el que esté integrado al menos con tres futbolistas para fútbol sala que formen parte de la plantilla de la categoría, división y grupo en lo que milita, pero es más si hubiera alguna duda no hay más que leer el segundo párrafo de dicho artículo que dice "El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de la persona futbolista o su sustitución por lesión, el que equipo quedase integrado por menos de tres futbolistas para la especialidad de fútbol sala, de los que se refiere el párrafo anterior, SERA CONSIDERADO COMO INFRACCIÓN DE ALINEACION INDEBIDA POR EL ORGANO DISCIPLINARIO, siempre que tal hecho sea consecuencia de dolo o negligencia".

En el presente caso la negligencia es evidente.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el CD LA SALLE PATERNA, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-05-2025

2ª Cadet Alacant - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:20 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sporting Villena C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el SPORTING VILLENA CF, interpuso recurso de apelación, respecto de su desestimación de su denuncia por alineación indebida, al no participar en el encuentro el jugador inscrito Don JAIRO LLOPIS CATALA

TERCERO.- Del recurso se dio traslado al CH LA SALLE, el cual en tiempo y forma ha presentado escrito de alegaciones frente al recurso y aportado más documentación médica, que se admite y une al presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente estima que al no participar ni un solo minuto un jugador inscrito en el partido de acuerdo a la circular 19 cadetes e infantil, que dice que es obligatoria la participación de todos los jugadores inscritos en el acta.

SEGUNDO.- Por la prueba practicada, tanto ante el comité de competición, como la ahora aportada en segunda instancia, queda acreditado que el jugador Sr. Llopis, se lesionó durante el calentamiento realizado durante el partido, lo que motivó que no participara en el partido. Constan partes de lesiones hospitalarios, y además informe de la mutualidad de futbolistas, en las que consta que el jugador está de baja por tendinitis en aductores muslo derecho, producida calentando en el partido del 12-4-25.

TERCERO.- Estando plenamente justificado que el jugador Sr. Llopis no disputó el partido de referencia al lesionarse en el calentamiento durante el partido, queda plenamente justificada su no participación en el partido, sin que exista por ello alineación indebida.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el SPORTING VILLENA CF, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 12-05-2025

1ª Infantil - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:18 (02-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Malilla "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el CD MALILLA, interpuso recurso de apelación, respecto de la desestimación de su reclamación de que se le dé el partido por ganto por alineación indebida imputable a negligencia.

TERCERO: Del recurso de apelación se dio traslado la PATACONA CF, el cual no ha presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente alega que el artículo 60.1 del código disciplinario debe prevalecer sobre lo que se indica en el artículo 293.1 del reglamento, y que por tanto al estar sancionado el jugador LLORENC ALABAU ORTIZ, dos días antes de la reanudación del partido por acumulación de tarjetas, no podía participar en el encuentro.

Fundamenta su recurso en la doctrina del Tribunal del Deporte de la CV en su fallo del expediente 9/19 de 21 de septiembre de 2019, si bien ya presente escrito ante competición sobre esta misma denuncia.

Los hechos no se discuten, es decir en el momento de la reanudación del partido suspendido, el Sr. Alabau había sido sancionado con un partido por acumulación de tarjetas, pero no había sido sancionado como consecuencia del partido suspendido.

SEGUNDO.- Este comité no puede compartir el motivo alegado en el recurso, ya que el artículo 293.1, prevé el caso de que el jugador hubiese sido "ulteriormente suspendido por el comité de competición y disciplina como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido".

Además es lógico que las sanciones se cumplan en partidos completos y no en meras continuaciones de partidos.

TERCERO.- En cuanto a la resolución alegada del Tribunal del Deporte, el recurrente no tiene en cuenta lo que en la misma se manifiesta en el su fundamento de derecho quinto párrafo séptimo, que dice:

"Ello no se opone (refiriéndose al artículo 60.1 CD) al artículo 266.1 del reglamento general de la FFCV (ahora 293.1), cuando permite excepcionalmente que un jugador sancionado pueda participar en la reanudación de un partido en el que estuvo alineado en su día, siempre que se trate de una sanción leve de acumulación de amonestaciones y, por supuesto, se encontrara reglamentariamente inscrito en aquel encuentro".

Es decir que la propia resolución del Tribunal del Deporte, en la que se fundamenta el recurso, prevé la excepción de que un jugador sancionado por acumulación de amonestaciones pueda participar en un partido suspendido en el que se encontraba reglamentariamente inscrito.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el CD MALILLA, confirmando íntegramente el fallo de competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 13-05-2025

Lliga Preferent Juvenil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:27 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Dénia "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club CD Denia, en fecha 3 de mayo de 2025, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El club C.D. Denia, en fecha 3 de mayo de 2025, interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 22 de abril de 2025, por la que se sancionaba a su equipo CD Denia "A" de Lliga Preferent Juvenil con la deducción de un punto de su clasificación general y multa accesoria de 15 euros, por la comisión de la infracción prevista y sancionada en el artículo 115.4 del Código Disciplinario de la FFCV, al no comparecer el entrenador titular del equipo, de forma reiterada, y previo su apercibimiento efectuado con anterioridad por el órgano disciplinario de primera instancia en resolución de 11 de abril de 2025, en la que se le anunciaba que, en caso de reincidir nuevamente en la incomparecencia del entrenador titular del equipo a la disputa de sus partidos oficiales, sin causa justificada alguna, se le deduciría un punto de su clasificación general.

El artículo 37 del Código Disciplinario de la FFCV, en su apartado 1 establece: "Las resoluciones definitivas dictadas en primera instancia y en cualquier procedimiento, tanto ordinario como extraordinario, por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente".

La propia resolución objeto de recurso por el club CD Denia, tras la imposición de la sanción que se recurre, comunica al interesado CD Denia lo siguiente "Contra la presente resolución podrá interponerse ante el Comité de Apelación de esta Federación, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación, con arreglo a los requisitos establecidos en la reglamentación vigente".

En el supuesto que nos ocupa, la resolución que es objeto de recurso de apelación es de fecha 22 de abril de 2025, notificada a través de la plataforma Novanet el mismo día 22 de abril de 2025, por lo que a contar desde el día siguiente a la notificación (23 de abril de 2025) el club CD Denia disponía de un plazo máximo de 5 días hábiles para la interposición del referido recurso de apelación, lo que no efectúa hasta el día 3 de mayo de 2025, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo máximo de 5 días hábiles para recurrir, cuando la resolución del Comité de Competición ya era firme en derecho.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club C.D. DENIA, por extemporáneo, al haber sido interpuesto el recurso que se desestima una vez había transcurrido, en exceso, el plazo máximo de cinco días hábiles previstos para recurrir en apelación y haber ganado firmeza la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 15-05-2025

Tercera FFCV - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:25 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Odisea F.C. "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el ODISEA FC interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el recurrente se manifiesta su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición, de desestimar las alegaciones presentadas en tiempo y forma, porque de acuerdo al art. 280.3 del Reglamento FFCV, el hecho de que un jugador esté administrativamente de baja médica en la mutua no es motivo de sanción por alineación indebida.

En su caso, se solicita a este Comité, dicte resolución de alineación indebida del equipo contrario y, en consecuencia, se les del partido por ganado.

SEGUNDO.- Que, a la vista de la documentación que obra en el presente expediente, no queda acreditado que el jugador indicado por el recurrente, D. Jorge Gimeno Arnandis haya sido declarado de baja deportiva, ya que a pesar del documento que acompaña el recurrente ante el Comité de Competición, por el equipo contrario en su contestación envió al Comité el informe de asistencia médica y su evolución y tratamiento como alta deportiva.

TERCERO.- En su consecuencia este Comité no puede estimar el recurso presentado, ya que en virtud del documento aportado por el At. Burriana-Salesianos el jugador Sr. Gimeno, no estaba de baja deportiva en el momento de la disputa del partido.

A mayor abundamiento por este Comité se ha solicitado a la Mutualidad de Futbolistas estado del jugador Sr, Gimeno Arnandis, en la fecha de la disputa del partido, comunicándose a este Comité que desde fecha 1 de Abril el jugador indicado está de alta.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el ODISEA FC y confirmar en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición recurrida.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 15-05-2025

Lliga Preferent Juvenil - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:30 (04-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Eldense "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD ELDENSE interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El club CD ELDENSE interpone recurso de apelación contra la sanción del Comité de Competición de 7 mayor en curso, por la que se sanciona al club recurrente con la clausura del recinto deportivo por un partido por incidentes graves de público que provocaron la suspensión del partido.

El recurrente en su escrito de interposición del recurso solicita se deje sin efecto y revoque la sanción de clausura de su recinto deportivo por entender que carece de fundamento legal; subsidiariamente interesa que de confirmarse la resolución se permita disputar el partido en instalaciones deportivas de la ciudad de Elda.

El Código Disciplinario en su artículo 87.2, letra c), establece que se considerarán incidente de público graves o muy graves, aquellos que den lugar a que el árbitro decreta la suspensión temporal o definitiva del partido.

Asimismo, dicho artículo 87 en su apartado 3, in fine, establece que la sanción pertinente se aplicará e impondrán a ambos equipos cuando se pruebe cumplidamente que los incidentes son realizados por seguidores de ambos equipos.

El art. 21, apartado 3 viene a establecer que las manifestaciones del árbitro contenidas en el acta arbitral gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.

El acta en su apartado partido suspendido, contiene las manifestaciones del árbitro en el que especifica que tras una pelea entre aficionados de ambos clubes y abandonar varios jugadores, y técnicos el terreno de juego acudiendo donde se produce la pelea, el árbitro decide la suspensión definitiva del partido en el minuto 88.

El recurrente no aporta prueba alguna que acredite que en la pelea producida y recogida en el acta no tuvieron intervención aficionados del club recurrente CD Eldense, por lo que su mera manifestación en contrario contenida en el recurso no puede desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Consecuentemente con lo anterior y dado que los incidentes de público dieron lugar a la suspensión definitiva del partido, de conformidad con el art. 87 en relación con el art. 103.1 del Código Disciplinario FFCV, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

1) Desestimar el recurso presentado por el CD ELDENSE, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos.

2) No haber lugar a acordar la celebración del partido en otro recinto deportivo de la ciudad de Elda, por cuanto no se justifica la necesidad de ello y se garantiza que no se repetirán los incidentes que dieron lugar a la suspensión del partido y a la sanción impuesta de clausura de recinto deportivo.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-05-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 11
Temporada: 2024-2025
JORNADA:26 (11-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Manises C.F. "C"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el MANISES CF interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción a su jugador ALVARO VICENTE VIDALLACH.

TERCERO.- El recurrente no presentó escrito de alegaciones y proposición de prueba ante competición, ni ahora junto con su recurso tampoco aporta prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones de parte del recurrente no llevan aparejada prueba alguna que las sustente.

El acta arbitral que goza de presunción de veracidad dice claramente que el jugador agresor es el dorsal 55.

SEGUNDO.- A la vista que el contenido del acta arbitral no ofrece la más mínima duda y el recurrente se limita a efectuar meras alegaciones que de ninguna forma prueba, procede desestimar el recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el club MANISES CF y confirmar en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición recurrida.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-05-2025

1ª Juvenil Futsal - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Desamparados Orihuela F.S. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CLUB DESAMPARADOS ORIHUELA FS interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Que, a la vista del recurso formulado por el equipo de referencia, en la que reclama una posible alineación indebida del equipo contrario, este Comité comprueba que por el recurrente se presentaron alegaciones en tiempo y forma ante el Comité de Competición sobre la posible alineación indebida, y por el Comité de Competición no ha sido resuelto, ni manifestado nada al respecto en su resolución.

Por tanto, procede decretar la nulidad de actuaciones y retrotraer el presente expediente al momento de la resolución dictada por el Comité de Competición y que resuelva sobre la posible alineación indebida alegada en tiempo y forma por el club DESAMPARADOS ORIHUELA FS.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

Decretar la NULIDAD DE ACTUACIONES Y RETROTRAER el presente expediente al momento de la resolución dictada por el Comité de Competición y que resuelva sobre la posible alineación indebida alegada en tiempo y forma por el club DESAMPARADOS ORIHUELA FS.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 16-05-2025

1ª Cadet - Grup - 12
Temporada: 2024-2025
JORNADA:26 (11-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Aspe U.D. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el ASPE UD interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Que, por el recurrente se manifiesta ante este Comité su disconformidad con la sanción dictada a su jugador, D. BRYAN CAPARRÓS GARCÍA, de suspensión de cuatro (4) partidos, por coaccionar o amenazar al equipo arbitral en virtud del art. 106 del Código Disciplinario de la FFCV, todo ello por considerar que ha habido un error en la aplicación del artículo indicado.

Que, a la vista del acta arbitral, efectivamente al jugador indicado le expulsa el colegiado por dirigirse a un adversario y, por tanto, este Comité entiende que no es de aplicación el artículo aplicado por el Comité de Competición (art. 106 CDFFCV), habida cuenta que las posibles coacciones/amenazas no son al equipo arbitral, sino a un adversario, como indica el árbitro en el acta, en su consecuencia, este Comité entiende que ha habido un error en la aplicación del artículo por el que se sanciona al jugador y procede estimar el recurso presentado.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el ASPE UD y dejar sin efecto la sanción impuesta de cuatro (4) partidos a su jugador D. Bryan Caparrós García y ratificar el resto del fallo del Comité de Competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 15-05-2025

2ª Cadet València - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (11-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Jesuitas Valencia-S. Fútbol "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD JESUITAS VALENCIA-S.FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, por la tarjeta amarilla por la que fue sancionado su jugador MIGUEL NIETO MEDINA, solicitando la suspensión cautelar de la tarjeta y sanción por acumulación de tarjetas de un partido, procede desestimar dado que se falla el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente en su día no presentó alegaciones ante competición, Para ver el presente recurso únicamente contamos con el acta arbitral.

SEGUNDO.- La descripción que consta en el acta Incidencias, 1.- jugadores, A.- Amonestaciones, en su segundo punto relata: "fue amonestado por el siguiente motivo: POR CUALQUIERA DE LOS CANCELACIONABLES CON TLD QUE PUEDEN SER REALIZADOS DE MANERA TEMERARIA, EN LA DISPUTA DE UN BALÓN."

TERCERO.- A la vista de dicha descripción es evidente que no se describe la acción por la que se saca tarjeta amarilla, dejando en absoluta indefensión al sancionado que no conoce el motivo y hecho concreto por el que se sanciona y no puede efectuar alegaciones y presentar prueba para defenderse.

En base a ello no procede la acumulación de la tarjeta amarilla, la amonestación y por tanto la anulación de la sanción por acumulación de tarjeta, por un partido.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Estimar el recurso formulado por el club CD JESUITAS VALENCIA-S.FUTBOL, procediendo a anular la sanción por tarjeta amarilla y anular la sanción por acumulación de tarjetas de su futbolista MIGUEL NIETO MEDINA; debiendo ser ratificado el resto del fallo del Comité de Competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 15-05-2025

2ª Infantil Castelló - Grup - 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:19 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Segorbe "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD SEGORBE interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el recurrente se muestra su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición de sancionar al club con pérdida del partido por el resultado por 3-0, sin descontar puntos de la clasificación, por no estar el jugador D. ADAM EL HANDAOUI, alineado correctamente.

SEGUNDO.- Que por el club recurrente se manifiesta a este Comité que el jugador indicado no se insertó en la aplicación por un error, estando el jugador habilitado para jugar.

TERCERO.- Que el colegiado del partido en el escrito de aclaración al acta informa que el jugador no se encontraba convocado, ni como titular, ni como suplente y al finalizar el partido al ir a anotar la amonestación de dicho jugador, lo incluye para poder añadir la tarjeta amarilla, dejando constancia de ello en el acta arbitral, la cual goza de presunción de veracidad (art. 21 Cód. Disciplinario FFCV)

CUARTA.- A la vista de los documentos obrantes en el presente expediente, no ha lugar a estimar el recurso presentado por el CD SEGORBE, habida cuenta que no estaba alineado correctamente independientemente de lo manifestado por recurrente, que tiene la obligación de comprobar y asegurar la alineación presentada, al considerarse que no ha habido mala fe por el club, la alineación indebida es imputable a negligencia.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el club CD SEGORBE y confirmar en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición recurrida.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 15-05-2025

Segona FFCV Benjamí 1r. Any Alacant - Grup.- 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (11-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Aspe U.D. "C"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el ASPE UD interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido, respecto de la sanción impuesta a su delegado Sr. Gómez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Visto el contenido del acta arbitral queda claro que la frase que consta en el acta dicha por el delegado, va dirigida al entrenador visitante.

SEGUNDO.- Que el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la FFCV por el que sanciona por el Comité de Competición, sanciona los menosprecios dirigidos a los árbitros.

TERCERO.- Toda vez que el menosprecio no fue dirigido al entrenador visitante no se da el tipo del artículo por el que se sanciona y procede la estimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Estimar el recurso formulado por el ASPE UD y anular la sanción impuesta al delegado Sr. Gómez Rico y ratificar el resto del fallo del Comité de Competición recurrida.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-05-2025

2ª Regional Juvenil - Grup - 21
Temporada: 2024-2025
JORNADA:23 (13-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Eldense "C"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club CD Eldense, en fecha 28 de abril pasado, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club Atlético San Blas CF para alegaciones, por el referido club, en fecha 5 de mayo en curso, se presentó escrito de alegaciones, que damos por reproducido en su integridad, en el que se interesa la desestimación del recurso, en lo referente a la reclamación de alineación indebida interesada por el recurrente, y la confirmación de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club CD Eldense interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 24 de abril de 2025, por la que se desestimaba la reclamación formulada por el club CD Eldense, sobre supuesta alineación indebida del equipo del club Atlético San Blas CF, por los motivos contenidos en la fundamentación jurídica de la resolución recurrida.

El club CD Eldense viene a fundamentar su recurso de apelación con las argumentaciones siguientes:

Es un hecho constatado que durante la disputa del partido de la referencia, por parte del equipo Atlético San Blas C.F. "B", de forma simultánea se alineo a dos futbolistas con dorsal nº 10 y a otros dos futbolistas con dorsal nº 20.

En su consecuencia considera el recurrente que, por haber participado en el partido de la referencia, por parte del equipo Atlético San Blas C.F. "B", jugadores sin la debida y necesaria identificación, así como sin la debida justificación en el acta arbitral para conocimiento previo del árbitro a la disputa del partido, procede la estimación del recurso y la declaración de la comisión de la infracción de alineación indebida.

A lo anterior, por parte del recurrente se subraya que, por parte del delegado del equipo local no se realizó observación ni aclaración alguna al árbitro sobre la duplicidad de dorsales del equipo local, ni antes, ni durante, ni a la finalización del partido, incumpliendo en opinión del recurrente su deber de garantizar la correcta identificación de los jugadores alineados. Por ello estima el recurrente que el órgano disciplinario de primera instancia, en la resolución ahora recurrida, debió apreciar la comisión de la infracción de alineación indebida por parte del equipo local, ya que, según el recurrente, de forma clara y patente, se evidenciaba la ausencia de identificación de los jugadores del equipo local.

Por el club recurrente se destaca en su recurso que la reclamación en su día efectuada no se basaba únicamente en la existencia de dorsales repetidos como irregularidad formal, ya que considera el recurrente que la existencia de duplicidad de dorsales no constituye en sí misma la infracción disciplinaria de alineación indebida, sino que tal duplicidad de dorsales es el indicio objetivo que pone de manifiesto la ausencia de identificación efectiva de los futbolistas del equipo local, elemento esencial para el control reglamentario de la futbolistas intervinientes en la disputa de un partido.

En su consecuencia, concluye el recurrente que la irregularidad denunciada en su día ante el Comité de Competición no reside en la mera coincidencia numérica de dorsales, sino en la imposibilidad de verificar la identidad de los futbolistas que participaron en el partido de la referencia conforme a las exigencias el artículo 280 del Reglamento General de la FFCV, en concreto de el apartado 7 de dicho artículo, por cuanto se incumple la obligación de "figurar en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, subida a la App-Delegados antes del partido y consignadas por el árbitro en el acta".

Además de la argumentación jurídica alegada por el recurrente en su escrito de interposición de recurso, que damos por reproducida en su integridad, y que, de forma resumida, hemos reflejado en este fundamento de derecho, el club CD Eldense como respaldo de su recurso se remite a anteriores resoluciones de este Comité de Apelación y más en concreto a la resolución de 8 de enero de 2025 de este órgano disciplinario federativo de segunda instancia, recaída en el recurso de apelación interpuesto en su día por el club At. San Miguel de Salinas CF, en un supuesto muy similar al que nos ocupa.



COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-05-2025

SEGUNDO. - Es un hecho cierto, como consta en el procedimiento, que el delegado del equipo local, a las 15:26 horas del día 13 de abril de 2025 (4 minutos antes de la hora fijada para el comienzo del partido) grabara en la App-delegados la relación de futbolistas titulares y suplentes del equipo Atlético San Blas C.F. "B".

Igualmente, es un hecho cierto y constatable que, en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad, el árbitro del partido cargara en el acta arbitral, como jugadores titulares y suplentes, aquellos que el delegado del equipo local, Don Antonio Ruiz Medina, grabó como su alineación y subió a la App-delegados.

Como consta en el acta arbitral y resulta del escrito de aclaración al acta presentado a requerimiento del órgano disciplinario de primera instancia, "los delegados de ambos equipos acudieron a la lectura (inicial) del acta con menos de 30 minutos de antelación al inicio del partido, lo que dificultó la correcta identificación y comprobación de los dorsales en tiempo y forma. Por otro lado, durante el transcurso del partido, no se advirtió por parte del equipo local ninguna duplicidad de dorsales, ni se produjo ninguna situación de confusión que afectara a la identificación de los jugadores o al normal desarrollo del encuentro".

Como también consta en el acta arbitral, en el apartado "Otras observaciones o ampliación de las anteriores", el árbitro del partido hizo constar en acta que "Una vez finalizado el encuentro, el delegado del equipo visitante me informa que el equipo local habría alineado a dos jugadores con el dorsal número 10 y a dos jugadores con el dorsal número 20 durante el transcurso del partido". En el mismo apartado y como continuación de la anterior observación efectuada al árbitro por el delegado visitante, el árbitro hace constar en el acta que "Ambos delegados acudieron a la lectura del acta una vez finalizado el encuentro, no realizando objeción ni comentario adicional, salvo el mencionado anteriormente".

A la finalización del partido, por parte del delegado del equipo recurrente, C D Eldense, no se identifica y no se concreta la identidad de los dos futbolistas que intervienen en el partido con el dorsal nº 10 y los que intervienen con el dorsal nº 20, así como tampoco se manifiesta el motivo que origina, en opinión del recurrente, la supuesta alineación indebida en que pudo incurrir el equipo local; como tampoco se ha clarificado la razón de ser de la reclamación durante la tramitación del procedimiento y la causa de que dichas alineaciones pudieran ser tenidas como antirreglamentarias.

TERCERO. - El Reglamento General de la FFCV, al tratar sobre los requisitos exigidos para la alineación de futbolistas durante la disputa de un partido, en su artículo 280, párrafo primero, a tal efecto señala: "Se entiende por alineación de futbolistas en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los o las futbolistas incluidos en la relación de titulares o, como suplentes, cuando sustituyan a un o una futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación".

Entre los requisitos exigidos para que un o una futbolista pueda ser reglamentariamente alineado en la disputa de un partido oficial, de conformidad con el apartado 7 del referido artículo 280, se requiere: "7.- Que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, subida a la App-delegados antes del partido y consignada por el árbitro en el acta".

Consta acreditado en el procedimiento que, el delegado del equipo local, a las 15:26 horas del día 13 de abril de 2025 (4 minutos antes de la hora fijada para el comienzo del partido) grabó en la App-delegados la relación de futbolistas titulares y suplentes del equipo Atlético San Blas C.F. "B".

Como resulta del acta arbitral, la relación de futbolistas titulares y suplentes del equipo Atlético San Blas C.F. "B", es coincidente en personas y dorsales con la grabada y subida a la App-delegados por Don Antonio Ruiz Medina, delegado del equipo local.

Así pues, para que un futbolista pueda ser alineado por el equipo de un club en un partido de competición oficial, se requiere que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, subida a la App-delegados antes del partido y consignada por el árbitro en el acta. A todos los efectos cabe indicar que, de conformidad con los antecedentes obrantes en esta federación, la totalidad de los futbolistas, tanto titulares como suplentes, subidos por el delegado del equipo local a la App-delegados y posteriormente cargados por el árbitro en el acta arbitral, al momento de la disputa del partido objeto de expediente reunían los requisitos reglamentarios para la disputa del partido en cuestión.

Como resulta de lo dispuesto en el artículo 282 del Reglamento, treinta minutos antes del comienzo del partido (circunstancia esta incumplida por el delegado del equipo local tal como se ha recogido con anterioridad), el delegado del equipo vendrá obligado a subir a la App-delegados, la relación de futbolistas titulares y suplentes, así como la relación de técnicos y auxiliares que vayan a ocupar el banquillo durante la disputa del partido.

A renglón seguido, tal como resulta del artículo 303.1, d), el árbitro antes del comienzo del partido debe obtener las



COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-05-2025

alineaciones de los futbolistas y cuerpo técnico presentadas por los delegados de ambos equipos a través del sistema informático federativo, para su grabación en el acta arbitral, tomando el control del acta para que la relación de jugadores y técnicos no pueda ser modificada por los delegados de forma unilateral.

Además de lo anterior, el árbitro, a la finalización del partido, tiene la obligación de redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta arbitral, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiéndose, con la mayor urgencia a todos los interesados (art. 303.3, b). En el acta arbitral por el árbitro se debe reflejar, los nombres de los futbolistas que intervienen desde el comienzo del partido, así como de los cinco futbolistas suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno de ellos ... (art. 304.2, b); así como también tiene el árbitro obligación de reflejar en el acta las reclamaciones que se formulen sobre la validez de la licencia de algún o algunos de los futbolistas, haciendo constar en tal caso, el nombre de los afectados, con indicación y comprobación del DNI, procediendo de idéntica firma si por olvido, extravío o alguna otra causa de parecida índole, no se presentara alguna de las licencias requeridas (art. 304.2, j).

En el supuesto que nos ocupa, el árbitro del partido cumple fielmente con sus obligaciones a las que nos hemos referido con anterioridad; carga en el acta arbitral la relación de jugadores titulares y suplentes y cuerpo técnico subida a la App-delegados por el delegado del equipo local Don Antonio Ruiz Medina; hace constar en el acta arbitral las incidencias acaecidas en el partido; recoge la reclamación del delegado del equipo del club recurrente de que el equipo local había alineado a dos futbolistas con dorsal nº 10 y a dos futbolistas con dorsal nº 20 durante el transcurso del partido, sin que por el reclamante se identificara a los supuestos futbolistas que intervienen duplicando el dorsal nº 10, inicialmente atribuido a Gil Marco Escaples, y el dorsal nº 20, inicialmente atribuido a Nolan Roy Conten Jacobin y, la circunstancia o causa por la que su alineación, supuestamente, podía ser tildada como antirreglamentaria; finalmente el árbitro, en el apartado otras observaciones, también hace constar, expresamente, que "los delegados de ambos equipos acudieron a la lectura inicial del acta, con menos de 30 minutos de antelación a la hora prevista para el inicio del partido", lo que posteriormente resalta en su escrito de aclaración al acta arbitral, de fecha 15 de abril de 2025, donde viene a resaltar que ese retraso, injustificado y contrario a lo previsto en el art. 282 del Reglamento, dificultó la correcta identificación y comprobación de los dorsales en tiempo y forma. Por otra parte el árbitro en el susodicho escrito de aclaración del acta, expresamente, señala que durante el transcurso del partido, no se advirtió por parte del equipo local ninguna duplicidad de dorsales, ni se produjo ninguna situación de confusión que afectara a la identificación de los jugadores o al normal desarrollo del partido.

Del resultado de las pruebas obrantes en el procedimiento, consta acreditado que por el equipo Atlético San Blas C.F. "B", de forma simultánea, se alineó a dos futbolistas con dorsal nº 10, uno de ellos Gil Marco Escaples, y también alineo a dos futbolistas con dorsal nº 20, uno de ellos, Nolan Roy Conten Jacobin, sin que resulte acreditado en el procedimiento los nombres y demás circunstancias reglamentarias que, en su caso, les habilitaran para disputar el partido a los futbolistas que duplicaban los dorsales nº 10 y nº 20 del equipo local y si estos últimos, figuraban en la relación de futbolistas titulares y suplentes que obra en el acta arbitral aun con distinto número de dorsal o, por el contrario, hipotéticamente, estaban suplantando la identidad de alguno de los futbolistas incluidos por el árbitro en el acta por parte del equipo local.

En definitiva, de las pruebas obrantes en el procedimiento, lo único que queda acreditado es que hubieron errores en la adjudicación de los dorsales por parte del equipo Atlético San Blas C.F. "B", al duplicar los dorsales número 10 y número 20, sin que resulte acreditado que aquellas personas que, sin constar en el acta arbitral, llevaban los dorsales nº 10 y nº 20, no reunían los requisitos reglamentarios exigidos por el artículo 280 del Reglamento para disputar el partido.

CUARTO. - El recurrente CD Eldense como argumento destacado para que por este Comité de Apelación se acuerde la estimación del recurso, viene a remitirse a lo que el recurrente designa como doctrina consolidada de este Comité, haciendo especial mención de nuestra resolución de 8 de enero de 2025, dictada en el procedimiento de recurso de apelación interpuesto a instancias del club Atlético San Miguel de Salinas CF, a resultados del partido disputado el día 24 de enero de 2025, entre los equipos CD Promesas Jacarilla y At. San Miguel de Salinas CF de categoría Segunda Regional Valenta; procedimiento en el que este Comité de Apelación en un supuesto similar al que en este momento nos ocupa, estimó que los hechos allí probados eran constitutivos de la infracción de alineación indebida.

A este respecto cabe significar que la resolución dictada por este Comité de Apelación en aquel procedimiento fue objeto de recurso de alzada por parte del club At. San Miguel de Salinas CF ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que tras la pertinente tramitación del recurso de alzada (Expte. 04/2025), en fecha 19 de febrero de 2025, dictó resolución estimatoria del recurso, revocando la resolución de este Comité de Apelación de 8 de enero de 2025 (a la que se remite el ahora recurrente como fundamento de su derecho), dejando sin efecto la sanción impuesta al equipo del club At. San Miguel de Salinas CF "A" de pérdida del partido por 3 goles a 0 goles y multa accesoria por importe de 7,50 euros, por la comisión de la infracción de alineación indebida de una jugadora.

El Tribunal del deporte de la Comunitat Valenciana, en su resolución de 19 de febrero de 2025, en su fundamento de derecho



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 19-05-2025

tercero, tras un minucioso análisis de la normativa en vigor aplicable al caso concreto, en sus dos últimos párrafos viene a concluir lo siguiente:

“A juicio del Comité de Apelación de la FFCV, la alineación de la futbolista que luce el dorsal número 21 por el equipo At. San Miguel de Salinas CF “A”, debe ser tenida como antirreglamentaria al no reunir el requisito señalado en el artículo 280.7 del Reglamento de la FFCV. Sin embargo, en rigor lo que dicho precepto exige es que el o la futbolista figure ‘en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, subida a la App-delegados antes del partido y consignada por el árbitro en el acta’. Y con arreglo a principio de tipicidad, el supuesto de hecho de autos no puede ser reconducido a ninguno de los supuestos de alineación indebida sancionables con arreglo a la normativa federativa, ni por tanto dar lugar a la imposición de las sanciones que la misma establece, aplicables, de acuerdo con el principio de interpretación estricta que impera en esta materia, tan solo a los tipos concretos y específicos que la propia norma define, estando vedada cualquier interpretación extensiva o analógica.

En definitiva, lo único que parece claro es que en el acta figura una jugadora con el dorsal 28 y que en el partido intervino una jugadora con el dorsal 21, pero la alineación indebida es de personas y no de dorsales, de modo que el equipo que denunció la alineación indebida debe probar el error arbitral en cuanto a la consignación en el acta de la identidad de la jugadora que efectivamente intervino en el encuentro, esto es, que la jugadora consignada en el acta como dorsal 28 no intervino en el partido y que, en su lugar, intervino otra persona no reflejada en el acta. A juicio de este Tribunal del Deporte, parece que estamos ante un mero error material en la consignación en el Acta del dorsal que efectivamente lució la jugadora alineada y, como consta razonado por el Comité de Apelación, ello podría entrañar un cumplimiento negligente de las funciones y obligaciones del delegado de equipo (que a lo que parece no ha sido pese a ello sancionado), pero no, en cambio, un supuesto de alineación indebida, de no constar acreditado que fuese otra persona distinta de la consignada en el Acta como dorsal 28 la que intervino definitivamente en el partido”.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club CD ELDENSE, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 24 de abril de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso de apelación.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-05-2025

Lliga Juvenil Valenta - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:24 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

EAF Valencia C.F. "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el EAF VALENCIA CF, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que solicita se revoque la sanción por incomparecencia.

TERCERO.- Del recurso se dio traslado al CD TURIS quien en tiempo y forma no ha presentado escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente alega que debido a la emergencia nacional por interrupción del suministro eléctrico en toda España, no pudo reunir número suficiente de jugadoras para acudir al partido

Nos encontramos ante un hecho inédito como es un apagón en toda la península ibérica, dejando completamente incomunicado al país entero. Es evidente por tanto que dado que la vuelta del suministro eléctrico y recuperación de las comunicaciones no fue homogénea y que el mismo no se recuperó totalmente hasta el día 30 de abril, nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor y por tanto no nos encontramos en el supuesto de una incomparecencia por negligencia que exige el artículo 84 del CD.

Este comité estima que a la vista de los hechos notorios que imposibilitaron por causa mayor componer un equipo para la disputa del partido, procede estimar el recurso formulado, acordando remitir al comité de competición el expediente para que se señale nuevo día y hora para la celebración del partido.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el EAF VALENCIA CF, anulando la sanción por incomparecencia.

Devolver el expediente al comité de competición para que señale día y hora para la celebración del partido.

Procede la devolución del depósito al recurrente.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 04-06-2025

1ª Infantil - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:24 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D.S.B. Ontinyent "B"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el CDSB ONTINYENT, interpuso recurso de apelación, respecto de la sanción por alineación indebida.

TERCERO: Del recurso se dio traslado al REAL DE GANDÍA CF el cual no ha presentado escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurrente alega indefensión dado que no se le dio trámite de audiencia por el Comité de Competición.

Examinado el expediente vemos que en el acta no consta denuncia alguna, ni en el atestado efectúa comentario alguno al respecto.

La denuncia la formula el Real de Gandía CF el día 29/04/2025 a las 12:06h.

No consta en el expediente que de dicha denuncia se diera traslado al ahora recurrente.

SEGUNDO.- El art. 20 CDFFCV, sobre el trámite de audiencia, en su párrafo 1 dice que será obligado e inexcusable el término de audiencia dando un plazo máximo de 10 días, con traslado y vista del expediente para efectuar alegaciones y proponer prueba.

TERCERO.- A la vista de ello y en aplicación del art. 39.2 y toda vez que el vicio formal, la falta de traslado, es de especial trascendencia, supone indefensión, procede declarar la nulidad de actuaciones y retrotraer el expediente y todo lo concerniente a la alineación indebida, al momento en que debió darse traslado de la denuncia por alineación indebida.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DECLARAR la nulidad de actuaciones en todo lo relativo a la declaración de alineación indebida. Devolver el expediente a competición para que de traslado de la denuncia por alineación indebida al club CDSB Ontinyent para que en el plazo de cinco (5) días haga alegaciones y proponga prueba. Se ratifica el resto del fallo del Comité de Competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-05-2025

Lliga Preferent Aleví 2º. Any - Liga Interprovincial Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (27-04-2025)

I- CLUBES

C.F. La Nucía "A"

con la pérdida del partido por 3-0, por alineación indebida imputable a negligencia (Artículo: 82-2)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.B. Dénia "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el FB DÉNIA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el equipo de referencia, se muestra su conformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición de desestimar las alegaciones que presentaron ante el Comité de Competición por una posible alineación indebida por la presencia de nueve (9) jugadores del equipo contrario La Nucía en el terreno de juego.

Por el Comité de Competición se desestiman las alegaciones presentadas al entender que se produce en un momento puntual y por desconocer qué jugador es el que está de más.

SEGUNDO.- Que, por el recurrente se presenta ante este Comité prueba videográfica y fotográfica del partido para ratificar que en un momento del partido hay presencia de nueve (9) jugadores en el terreno de juego.

TERCERO.- Que, visionadas las pruebas aportadas por el recurrente, efectivamente se puede comprobar que el equipo contrario está durante un momento, al menos, del partido con 9 jugadores, contraviniendo las normas del juego.

Por tanto, este comité entiende que el CF Nucía, cometió infracción al estar con nueve (9) jugadores y, por tanto, tiene que ser sancionado con alineación indebida del art. 82.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

Este comité no está conforme con los argumentos esgrimidos por el Comité de Competición para no estimar las alegaciones del recurrente, habida cuenta que no es justificado no saber qué jugador es el que está de más, así como el tiempo de duración de presencia de 9 jugadores, ya que si se hubiera producido en el momento del cambio, podría haber sido más discutible, pero en el presente caso, a la vista de la prueba videográfica, se comprueba que los 9 jugadores están en el terreno de juego y, además, sí se influye en la jugada disputada.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Estimar el recurso formulado por el club FB DÉNIA y sancionar con alineación indebida al club CF LA NUCÍA imputable a negligencia y darle el partido por perdido con el resultado de 3-0 a favor del recurrente FB DÉNIA.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-05-2025

Lliga Preferent Aleví 2º. Any - Liga Interprovincial Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (18-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.B.C.D. Catarroja "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el FBCD CATARROJA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el club recurrente FBCD CATARROJA se alega ante este comité su disconformidad, por la sanción de suspensión de un (1) partido a su jugador D. Marc Campos Medina, por doble amonestación, todo ello, habida cuenta que por motivo del error cometido por el delegado de equipo, se equivocó al reflejar los números en el acta y, por tanto, el jugador realmente expulsado fue otro jugador.

SEGUNDO.- A la vista del presente expediente, se puede comprobar que el árbitro tanto en el acta arbitral, como posteriormente en escrito de aclaración al acta, ratifica que el jugador expulsado es el dorsal 6 por doble amonestación, es decir, D. Marc Campos Medina.

Las actas arbitrales como sus anexos, tienen presunción de veracidad (art. 21 Código Disciplinario FFCV), a mayor abundamiento por el recurrente se deberían haber presentado en su caso, las pruebas que ahora intenta valerse ante el Comité de Competición, en el presente caso, por el recurrente se aporta video tanto en primera instancia como a este comité, el cual, una vez visionado efectivamente se constata que el jugador doblemente amonestado es el dorsal 6.

Por el recurrente se reconoce que ha habido un error del equipo y, además una vez finalizado el partido, ambos equipos se ratifican en el acta arbitral.

En su consecuencia no ha lugar a estimar el recurso interpuesto y procede confirmar la sanción dictada por el comité de competición de suspensión de un partido a D. Marc Campos Medina.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el club FBCD CATARROJA, confirmando la sanción dictada por el Comité de Competición de la FFCV de suspensión de un (1) partido a D. Marc Campos Medina



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-05-2025

Segona FFCV Aleví 2n. Any València - Lliga Regular Grup 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (11-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Godella C.F. "C"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el GODELA CF, interpuso recurso de apelación, respecto de la sanción por incomparecencia.

Se dio traslado al club CD Racing Riba-Roja y no presentó escrito alguno.

Se inadmite la prueba presentada en segunda instancia a tenor de lo previsto en el art. 41 CDFFCV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta que el recurrente en el propio recurso reconoce que tomaron la decisión de abandonar el partido y el árbitro así lo recoge en el acta, es evidente que el ahora recurrente abandonó el partido una vez iniciado el mismo, tal y como recoge el art. 83.1 CDFFCV y por tanto incurre en una incomparecencia injustificada.

SEGUNDO.- El hecho de que se produjeran unos incidentes de público, no justifica que el recurrente se negara a jugar el resto del partido, ya que es el árbitro el único competente para determinar si un partido se suspende o no.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club GODELLA CF en relación a la sanción impuesta por incomparecencia, confirmando la resolución del Comité de Competición de 14/05/2025.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-05-2025

Segona FFCV Aleví 2n. Any Castelló - Lliga - 5 -
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (18-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Almazora "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el club el CD ALMAZORA, interpuso recurso de apelación, respecto de la sanción a su jugador Mateo Silveira Arocena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente tras reconocer y repudiar los hechos, manifiesta que el jugador está arrepentido y que se le rebaje la sanción.

SEGUNDO.- La atenuante recogida en el CDFFCV no es el arrepentimiento, sino el arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.

En el presente caso en el acta no consta nada sobre un presunto arrepentimiento por tanto la inmediatez en modo alguno puede ser probada.

TERCERO.- Los insultos racistas no pueden ser tolerados de forma alguna y por tanto no merece una rebaja en la sanción, que por otra parte es la mínima.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club CD ALMAZORA en relación a la sanción impuesta a su futbolista Mateo Silveira Arocena, confirmando la sanción impuesta por el Comité de Competición en su resolución de fecha 21/05/2025.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-05-2025

Segona FFCV Benjamí 1r. Any València - Lliga Regular Grup 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (27-04-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Sporting Xirivella "F"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CF SPORTING XIRIVELLA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el club recurrente, se interpone recurso ante este Comité, en el que muestra su disconformidad con la sanción de pérdida del partido por 3-0 goles por alineación indebida imputable a negligencia, dictada por el Comité de Competición, todo ello, al alinearse a la jugadora con dorsal nº19, teniendo licencia activa con el equipo femenino, contraviniendo por tanto la circular nº32 y el art. 10.2 del Reglamento General de la FFCV.

SEGUNDO.- Que, del recurso presentado, se ha dado traslado al equipo contrario, sin que haya presentado alegaciones en tiempo y forma.

TERCERO.- Que, el motivo de la sanción de pérdida del partido por alineación indebida y, que ahora se recurre, es por haber contravenido la circular nº32 de la temporada 2024/25, ya que la jugadora con el dorsal nº19, D^a Agniia Brovkina, ha participado en un partido mixto benjamín, cuando la jugadora está inscrita en el equipo femenino base valentía y participa en la Liga Caixa Popular Valenta.

En la circular nº32 que se basa la sanción del Comité de Competición, indica que las jugadoras con licencia FAL, FB y FPB que estén inscritas en las plantillas de su club de fútbol mixto no podrán ser alineadas con las plantillas del mismo club que tomen parte en las competiciones de Liga Caixa Popular Valenta.

Pero, en el caso que nos ocupa, es justamente al contrario una jugadora inscrita en Liga Caixa Popular Valenta, se alinea en un partido mixto Benjamín, cuya circunstancia no está expresamente prohibida en la presente circular o reglamento, no pudiéndose sancionar, por tanto, por analogía o a sensu contrario, más aún, cuando el propio artículo 10.2 del Reglamento General de la FFCV, fomenta la igualdad de oportunidades.

En su consecuencia, este comité entiende que no se puede sancionar a un club, cuando expresamente no ha contravenido la circular indicada que dice expresamente que del fútbol mixto no podrá ser alineada a Liga Valenta y no como en el presente supuesto de Liga Valenta a fútbol mixto.

Por lo que se refiere a la reclamación efectuada por el recurrente de infracción normativa para el Levante UD, no ha lugar por extemporánea.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Estimar parcialmente el recurso formulado por el club CD SPORTING XIRIVELLA y revocar la sanción de pérdida del partido del Cd Sporting Xirivella, manteniéndose el resultado técnico obrante al final del partido.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 26-05-2025

Segona FFCV - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:28 (11-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Almussafes C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Almussafes CF, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - En la resolución recurrida, textualmente, en el apartado otras incidencias, se sancionaba al club Almussafes CF por el motivo siguiente: "Sancionar a Almussafes C.F. con la deducción de un punto de la clasificación general por no comparecer el Entrenador Titular (ET), de forma reiterada, a la disputa de los partidos de su equipo sin causa justificada habiendo sido apercibidos con anterioridad y sancionados por idéntico motivo por este mismo Comité en tres ocasiones distintas a esta, apercibiéndole que, caso de reincidir nuevamente se le deducirá un punto de la clasificación general por cada encuentro en el que no comparezca el ET, sin causa justificada en virtud del artículo 115.4 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 0,00 €".

Para una adecuada resolución del recurso es necesario tener en cuenta los precedentes siguientes:

a.- A resultados de la disputa del partido el día 7/3/2025, entre los equipos Almussafes CF "A" y UD Alginet de Segona FFCV, en que el equipo del club recurrente no presentó al entrenador titular, por el Comité de Competición se requirió al Almussafes CF para que justificara la razón de su ausencia, sin que por el requerido se diera cumplimiento al requerimiento efectuado, dando lugar a la resolución de 20 de marzo pasado, firme en derecho, donde se le advertía de que, en caso de no comparecer su entrenador titular a la disputa de otro encuentro oficial sin causa justificada, podría ser sancionado por incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

b.- A resultados de la disputa del partido el día 23/3/2025, entre los equipos UD oliva "A" y Almussafes CF "A" de Segona FFCV, en que el equipo del club recurrente no presentó al entrenador titular como era su obligación, sin que por el club Almussafes CF se hubiera dado cumplimiento al requerimiento que en su día se efectuó, dando lugar a la resolución de 26 de marzo pasado, firme en derecho, donde se le sancionaba por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias dictadas por los órganos federativos competente, al no comparecer el entrenador titular a la disputa del encuentro de referencia sin causa justificada, habiendo sido apercibido con anterioridad en virtud del artículo 137.4 del Código Disciplinario y con multa de 25,00 €.

c.- A resultados de la disputa del partido el día 30/3/2025, entre los equipos Almussafes CF "A" y CD Denia "B" de Segona FFCV, en que el equipo del club recurrente no presentó al entrenador titular como era su obligación, por el Comité de Competición se requirió al Almussafes CF para que justificara la razón de su ausencia, sin que por el requerido se justificara debidamente la causa de inasistencia del entrenador titular, dando lugar a la resolución de 4 de abril pasado, firme en derecho, donde se ponía en conocimiento del ahora recurrente que, no habiendo quedado debidamente acreditada y justificada la ausencia de entrenador titular del Almussafes CF a la disputa del encuentro de referencia, se recuerda al mencionado club que no solo tiene la obligación de tener entrenador debidamente inscrito en su plantilla sino que también debe de estar presente durante la disputa de sus encuentros oficiales salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, por lo que se le advertía que, en caso de no comparecer su entrenador titular a la disputa de otro encuentro oficial sin causa justificada, podrían ser sancionados por el incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

d.- A resultados de la disputa del partido el día 5/4/2025, entre los equipos CF Cullera "A" y Almussafes CF "A" de Segona FFCV, en que el equipo del club recurrente no presentó al entrenador titular como era su obligación, sin que por el club Almussafes CF se hubiera dado cumplimiento al requerimiento que en su día se le efectuó, dando lugar a la resolución de 9 de abril pasado, firme en derecho, donde se le sancionaba por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias dictadas por los órganos federativos competente, al no comparecer el entrenador titular a la disputa del encuentro de referencia sin causa justificada, concurriendo el agravante de reincidencia (art. 9.a del Código Disciplinario) en virtud del artículo 137.4 del Código Disciplinario y con multa de 50,00 €.

e.- A resultados de la disputa del partido el día 12/4/2025, entre los equipos Almussafes CF "A" y CF Orba de Segona FFCV, en que el equipo del club recurrente no presentó al entrenador titular como era su obligación, por el Comité de Competición se requirió al Almussafes CF para que justificara la razón de su ausencia, sin que por el requerido se diera cumplimiento al



COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 26-05-2025

requerimiento efectuado, dando lugar a la resolución de 22 de abril pasado, firme en derecho, donde se ponía en conocimiento del ahora recurrente que, no habiendo quedado debidamente acreditada y justificada la ausencia de entrenador titular del Almussafes CF a la disputa del encuentro de referencia, se recuerda al mencionado club que no solo tiene la obligación de tener entrenador debidamente inscrito en su plantilla sino que también debe de estar presente durante la disputa de sus encuentros oficiales salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, por lo que se le advertía que, en caso de no comparecer su entrenador titular a la disputa de otro encuentro oficial sin causa justificada, podrían ser sancionados por el incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

f.- A resultas de la disputa del partido el día 26/4/2025, entre los equipos Daimús CF "A" y Almussafes CF "A" de Segona FFCV, en que el equipo del club recurrente no presentó al entrenador titular como era su obligación, sin que por el club Almussafes CF se hubiera dado cumplimiento al requerimiento que en su día se efectuó, dando lugar a la resolución de 9 de abril pasado, firme en derecho, donde se le sancionaba por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias dictadas por los órganos federativos competente, al no comparecer el entrenador titular, de forma reiterada, a la disputa de los partidos de su equipo, sin causa justificada, habiendo sido apercibidos con anterioridad y sancionados por idéntico motivo por el Comité de Competición en dos ocasiones distintas a esta, apercibiéndole que, caso de reincidir nuevamente, se le deducirá un punto de la clasificación general en virtud del artículo 137.4 del Código Disciplinario y con multa de 75,00 €.

g.- A resultas de la disputa del partido el día 3/5/2025, entre los equipos Almussafes CF "A" y Safor CF Gandía "A", en que el equipo del club recurrente no presentó al entrenador titular como era su obligación, por el Comité de Competición se requirió al Almussafes CF para que justificara la razón de su ausencia, sin que por el requerido se diera cumplimiento al requerimiento efectuado, dando lugar a la resolución de 9 de mayo en curso, firme en derecho, donde se ponía en conocimiento del ahora recurrente que, no habiendo quedado debidamente acreditada y justificada la ausencia de entrenador titular del Almussafes CF a la disputa del encuentro de referencia, se recuerda al mencionado club que no solo tiene la obligación de tener entrenador debidamente inscrito en su plantilla sino que también debe de estar presente durante la disputa de sus encuentros oficiales salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, por lo que se le advertía que, en caso de no comparecer su entrenador titular a la disputa de otro encuentro oficial sin causa justificada, podrían ser sancionados por el incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Almussafes C.F. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 14 de mayo en curso, exclusivamente en lo que respecta a la sanción impuesta al equipo del club recurrente Almussafes CF "A", con la deducción de un punto de la clasificación general por no comparecer el Entrenador Titular, de forma reiterada, a la disputa de los partidos de su equipo sin causa justificada habiendo sido apercibidos con anterioridad y sancionados por idéntico motivo por este mismo Comité en tres ocasiones distintas a esta, apercibiéndole que, caso de reincidir nuevamente se le deduciría un punto de la clasificación general por cada encuentro en el que no comparezca el entrenador titular, sin causa justificada en virtud del artículo 115.4 del Código Disciplinario..

El recurrente sustenta su escrito de recurso en considerar excesiva y desproporcionada la sanción recurrida de deducción de un punto de la clasificación general de su equipo, máxime cuando a todos los partidos en que no ha comparecido el entrenador titular, lo ha hecho su entrenador auxiliar o segundo entrenador Don Fernando Aparici Espert, por lo que interesa de este Comité, se deje sin efecto la sanción objeto de recurso, manteniéndose, en su caso, la sanción económica de multa que fuere de aplicación.

SEGUNDO. - Como es sobradamente conocido y resulta tanto de la circular de competición nº 12 de disposiciones generales para las competiciones de ámbito territorial, como de lo previsto en el artículo 216 del Reglamento General los clubes tienen la obligación de contratar los servicios de entrenadores titulados para sus equipos en todas las categorías de ámbito territorial organizadas por la FFCV.

La referida obligación de los clubes para con todos sus equipos, no se limita solamente a disponer de entrenador titular en la plantilla de cada uno de sus equipos, sino que dicha obligación se extiende a la necesidad de que los entrenadores titulares de todos los equipos de un club, personalmente, asistan, dirijan y ejerzan sus funciones propias en todos y cada uno de los partidos oficiales en que el equipo que entrenan disputen.

El entrenador titular de un equipo que incumpla con su obligación de asistir y dirigir a sus equipos en sus partidos oficiales, sin causa justificada alguna, incurre en infracción disciplinaria que, en atención a su gravedad, viene prevista y sancionada en el artículo 137.4, infracción calificada como leve, o bien en el artículo 115.4, infracción calificada como grave, ambos del Código Disciplinario de la FFCV.



COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 26-05-2025

A tal efecto los referidos artículos contemplan y sancionan las conductas siguientes:

“Art. 137.4: El técnico entrenador de un equipo, con el que tiene suscrito licencia, que no comparezca a la disputa de dos o más partidos de su equipo en la misma temporada, sin causa justificada alguna a criterio del órgano disciplinario competente, incurrirá en infracción leve, siendo sancionado con multa fija al club de hasta 75 euros. En el supuesto de que el técnico entrenador, en el transcurso de la misma temporada, incurra en una nueva incomparecencia a la disputa de un partido de su equipo, sin causa que lo justifique, será sancionado con multa fija al club de hasta 150 euros, todo ello con apercibimiento de que en el supuesto de reincidir en la comisión de esta infracción durante la misma temporada se incurrirá en la infracción prevista y sancionada en el artículo 115.4 de este Código Disciplinario”.

Este artículo contempla como infracción leve, sancionada con multa de hasta 75 euros, el hecho de que un entrenador titular de un equipo, con el que tiene suscrita licencia, no comparezca a la disputa de dos o mas partidos de su equipo, sin causa que lo justifique a criterio del órgano disciplinario, contemplándose en el referido artículo que en el supuesto de reincidir el entrenador en otra incomparecencia, sin causa que lo justifique, durante la misma temporada, además de multa de hasta 150 euros, llevara consigo el apercibimiento de que en el supuesto de reincidir en la comisión de la infracción durante la misma temporada, la infracción pasará a ser tenida como infracción grave, estando tipificada y sancionada la infracción en el artículo 115.4 del Código Disciplinario.

En el supuesto que nos ocupa, como resulta de lo contemplado en el antecedente de hecho tercero, apartados a) de esta resolución el entrenador titular del equipo Almussafes CF “A” de Segona FFCV de aficionados, Don Francisco Rosario Moltó Palanques, sin causa justificada alguna, no compareció con su equipo para el ejercicio de sus funciones, al partido oficial que le media con el UD Alginet, el día 7 de marzo de 2025, jornada 21, razón por la que fue apercibido por el órgano disciplinario de primera instancia que, en caso de volver a incomparecer con su equipo, sin causa justificada alguna, podría suponer la comisión de la infracción del art. 137.4 del Código Disciplinario.

Con posterioridad, en la jornada nº 22, (como consta en el antecedente de hecho nº tercero, apartado b) de esta resolución), el entrenador titular del equipo Almussafes CF “A” de Segona FFCV de aficionados, Don Francisco Rosario Moltó Palanques, sin causa justificada alguna, no compareció con su equipo para el ejercicio de sus funciones, al partido oficial que le media con el UD Oliva “A”, el día 23 de marzo de 2025, jornada 21, razón por la que fue sancionado por la comisión de la infracción leve de incumplimiento de obligaciones reglamentarias prevista y sancionada en el art. 137.4 del Código Disciplinario, con multa de 25 euros.

Así mismo y de forma reiterada, en la siguiente jornada nº 23, (como consta en el antecedente de hecho nº tercero, apartado c) de esta resolución), el entrenador titular del equipo Almussafes CF “A” de Segona FFCV de aficionados, Don Francisco Rosario Moltó Palanques, sin causa justificada alguna, no compareció con su equipo para el ejercicio de sus funciones, al partido oficial que le media con el CD Denia “B”, el día 30 de marzo de 2025, jornada 23, razón por la que nuevamente se le recordó la obligación de comparecer a los partidos de su equipo con el que tiene suscrito licencia, salvo causa justificada, razón por la que volvió a ser apercibido por el órgano disciplinario de primera instancia en el sentido de que, en caso de volver a incomparecer con su equipo, sin causa justificada alguna, podría suponer la comisión de la infracción del art. 137.4 del Código Disciplinario.

Haciendo caso omiso a todo lo anterior, de los recordatorios y apercibimientos de que fue objeto el recurrente, en la siguiente jornada 24 (como consta en el antecedente de hecho nº tercero, apartado d) de esta resolución), el entrenador titular del equipo Almussafes CF “A” de Segona FFCV de aficionados, Don Francisco Rosario Moltó Palanques, sin causa justificada alguna, no compareció con su equipo para el ejercicio de sus funciones, al partido oficial que le media con el CF Cullera “A”, el día 5 de abril de 2025, jornada 24, razón por la que fue sancionado por la comisión de la infracción leve de incumplimiento de obligaciones reglamentarias prevista y sancionada en el art. 137.4 del Código Disciplinario, con multa de 50 euros.

Pese a todo lo anterior, la reiteración en la comisión de la infracción del art. 137.4 del Código Disciplinario, pone de manifiesto y denota el desprecio total al cumplimiento de la obligación reglamentaria referida y el nulo interés en el cumplimiento de los requerimientos y acuerdos de los órganos disciplinarios federativos por parte del club recurrente, lo que queda patente en la jornada 25 (como consta en el antecedente de hecho nº tercero, apartado e) de esta resolución), el entrenador titular del equipo Almussafes CF “A” de Segona FFCV de aficionados, Don Francisco Rosario Moltó Palanques, sin causa justificada alguna, no compareció con su equipo para el ejercicio de sus funciones, al partido oficial que le media con el CF Orba, el día 12 de abril de 2025, jornada 25, razón por la que nuevamente se le recordó la obligación de comparecer a los partidos de su equipo con el que tiene suscrito licencia, salvo causa justificada, razón por la que volvió a ser apercibido por el órgano disciplinario de primera instancia en el sentido de que, en caso de volver a incomparecer con su equipo, sin causa justificada alguna, podría suponer la comisión de la infracción del art. 137.4 del Código Disciplinario.



COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 26-05-2025

El espíritu rebelde del recurrente al cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y a los requerimientos y ordenes contenidas en las resoluciones del órgano disciplinario de primera instancia, vuelve a evidenciarse en la jornada nº 26 (como consta en el antecedente de hecho nº tercero, apartado f) de esta resolución), el entrenador titular del equipo Almussafes CF "A" de Segona FFCV de aficionados, Don Francisco Rosario Moltó Palanques, sin causa justificada alguna, no compareció con su equipo para el ejercicio de sus funciones, al partido oficial que le media con el Daimús CF "A", el día 26 de abril de 2025, jornada 26, razón por la que fue sancionado por la comisión de la infracción leve de incumplimiento de forma reiterada de obligaciones reglamentarias prevista y sancionada en el art. 137.4 del Código Disciplinario, con multa de 75 euros, si bien ante la reiteración en la comisión de la misma infracción en la temporada 2024/2025, en la parte dispositiva de la resolución sancionadora se apercibía al club Almussafes CF de que en el supuesto de reincidir nuevamente en la comisión de la infracción se ponía en conocimiento del recurrente, que podría incurrir en la infracción, calificada como de grave, tipificada en el artículo 115.4 del Código Disciplinario federativo, que prevé la posibilidad de imponer como sanción disciplinaria la deducción de un punto de la clasificación general por cada partido al que n9 comparezca el entrenador titular sin causa justificada.

A pesar de todo lo anterior, fuera de toda lógica deportiva y jurídica, el club recurrente sigue haciendo oídos sordos a todas y cada una de las resoluciones sancionadoras del órgano disciplinario de primera instancia, así como de apercibimientos y requerimientos que se le han efectuado al efecto, tal es así que, en la jornada nº 27 (como consta en el antecedente de hecho nº tercero, apartado g) de esta resolución), el entrenador titular del equipo Almussafes CF "A" de Segona FFCV de aficionados, Don Francisco Rosario Moltó Palanques, sin causa justificada alguna, no compareció con su equipo para el ejercicio de sus funciones, al partido oficial que le media con el Safor CF Gandía "A", el día 3 de mayo de 2025, jornada 27, razón por la que nuevamente se le recordó la obligación de comparecer a los partidos de su equipo con el que tiene suscrito licencia, salvo causa justificada, por lo que volvió a ser apercibido por el órgano disciplinario de primera instancia en el sentido de que, en caso de volver a incomparecer con su equipo, sin causa justificada alguna, podría suponer la comisión de la infracción del de incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

No todo acaba aquí, el espíritu deliberadamente rebelde al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias del club Almussafes CF y de las ordenes, instrucciones y requerimientos emanados de los órganos disciplinarios federativos que le efectúan, se ponen de manifiesto con el recurso de apelación interpuesto por el Almussafes CF, contra la resolución que nos ocupa; ya que, solo cuando como sanción disciplinaria que se impone al recurrente, en aplicación del artículo 115.4 del Código Disciplinario, consiste en la deducción de un punto de su clasificación general, es cuando el recurrente reacciona, recurre dicha resolución y mantiene que es desproporcionada; todas las anteriores resoluciones, requerimientos y sanciones recogidas en el antecedente de hecho 3º de esta resolución (7 resoluciones requerimientos y sanciones económicas no inmutan al recurrente), quien sigue incumpliendo de forma sistemática y sucesiva sus obligaciones reglamentarias que exigen la necesidad de que los entrenadores titulares de todos los equipos de un club, personalmente, asistan, dirijan y ejerzan sus funciones propias en todos y cada uno de los partidos oficiales en que el equipo que entrenan disputen, salvo causa debidamente justificada.

En este momento hemos de remitirnos al contenido de la norma recogida en el artículo 115.4 del Código Disciplinario de la FFCV que, textualmente, establece:

"Art. 115. 4.- El técnico entrenador de un equipo por el que tiene suscrito licencia, de forma reiterada y previo apercibimiento del órgano disciplinario competente, no comparezca a la disputa de los partidos de su equipo, sin causa justificada alguna a criterio del órgano disciplinario competente, incurrirá en infracción grave, siendo sancionado con multa fija al club de hasta 150 euros por cada partido que no comparezca o deducción de un punto de la clasificación general por cada partido al que no hubiera comparecido el entrenador sin causa justificada alguna",

En su consecuencia, a la vista de lo dispuesto en el artículo 115.4 del Código Disciplinario que hemos transcrito, ante el incumplimiento de forma sistemática y sucesiva sus obligaciones reglamentarias que exigen la necesidad de que los entrenadores titulares de todos los equipos de un club, personalmente, asistan, dirijan y ejerzan sus funciones propias en todos y cada uno de los partidos oficiales en que el equipo que entrenan disputen, salvo causa debidamente justificada, así como el nulo efecto correctivo que las sanciones impuestas hasta la fecha al club ahora recurrente, el órgano disciplinario de primera instancia, con buen criterio, considera de aplicación al caso concreto que nos ocupa, la imposición de la sanción disciplinaria de deducción de un punto de la clasificación general, sanción que figura entre las previstas en el art. 115.4 del Código Disciplinario, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club ALMUSSAFES C.F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 14 de mayo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

**COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL
Comité de Apelación RECAIDOS EL 26-05-2025**



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-05-2025

Segona FFCV Benjamí 2n. Any València - Lliga Regular Grup 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (04-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Puçol "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club U.D. Puçol, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dar traslado del recurso de apelación al club Museros CF para alegaciones, por término de 3 días hábiles, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club U.D. Puçol interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de mayo en curso, por la que se sancionaba al equipo del club recurrente con la pérdida del partido por 0 goles a 3 goles, a favor del equipo visitante, por incumplir los deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, dando lugar a la suspensión del partido con anterioridad a su inicio, al estar el campo donde debería disputarse el partido ocupado, en aplicación del artículo 96 del Código Disciplinario, con multa accesoria de 30,00 euros.

El recurrente sustenta su recurso alegando que debido al “apagón” del lunes 28 de abril pasado, la modificación de horarios a través del sistema Novanet no resultaron efectivos, por lo que al no modificar el horario de nuestro equipo de 2º FFCV, salió por defecto el horario establecido a principio de temporada. No obstante lo anterior, intentaron solucionar el error avisando al club rival, intentando cambiarlo de mutuo acuerdo, enviando la solicitud de designación de nueva fecha a la federación, que no aceptó el cambio; por consiguiente consideran que no tienen responsabilidad alguna e interesan de este Comité la designación de nueva fecha para la disputa del partido.

SEGUNDO. - En el supuesto que nos ocupa. en primer lugar cabe significar que el ahora recurrente, en primera instancia no formuló alegación alguna al acta arbitral, ni aportó o propuso la práctica de prueba alguna que pudiera ser favorable a sus intereses, al objeto de acreditar que la causa de suspensión del partido se debió a circunstancias totalmente ajenas a su responsabilidad.

Como resulta del acta arbitral, el partido fue suspendido, sin comenzar, por estar el campo ocupado por otro equipo. El recurrente achaca el origen y causa primaria de la suspensión del partido al “apagón” del 28 de abril, que dio lugar a que la modificación de los horarios a través del sistema informático Novanet no resultaron efectivos, lo que supuso que, por defecto, el horario del partido en cuestión saliera el establecido a principios de temporada.

Sin embargo tales afirmaciones, carecen de sustento probatorio alguno, no son más que meras afirmaciones de parte interesada contenidas en su escrito de recurso.

A mayor abundamiento, de ser ciertas las afirmaciones del recurrente de que el sistema informático Novanet no permitía efectuar cambios en los horarios de los partidos, el club recurrente UD Puçol dispuso de tiempo suficiente para trasladar el hipotético problema a la FFCV, en tiempo, plazo y forma, para haber podido cambiar el horario del partido, bien de mutuo acuerdo entre los equipos de los clubes contendientes o el que al efecto hubiese sido acordado por el órgano competente; lo que no consta que efectuara el club recurrente en tiempo y forma .

En su consecuencia, este Comité estima que el club recurrente incumplió sus deberes de organización del partido de la referencia, dando lugar con el susodicho incumplimiento a la suspensión del partido antes de su comienzo tal como resulta del acta arbitral, hecho este que viene tipificado, como infracción disciplinaria grave, en el artículo 96, párrafo segundo, del Código Disciplinario de la FFCV, contemplando dicho precepto como sanción disciplinaria la pérdida del partido para el infractor por tres goles a cero goles.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club U.D. PUÇOL, contra la resolución del Comité de Competición de



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 27-05-2025

fecha 7 de mayo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 28-05-2025

Lliga Preferent Cadet - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:27 (18-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Racing d'Algemesí "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el RACING D'ALGEMESI interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El club Racing d'Algemesi interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 23 de mayo en curso, por la que se sancionaba a su futbolista Vicent Moya Roig con dos partidos de suspensión por dar una patada a un contrario, con uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón.

El recurrente considera excesiva la sanción impuesta y objeto de recurso por cuanto la acción infractora se produce una disputa del balón, tal como resalta el acta arbitral, por lo que interesa que la sanción lo sea de un partido de suspensión.

En vista del motivo de la expulsión tal cual resulta del acta arbitral y que el hecho se produce en la disputa del balón, la infracción cometida está tipificada y sancionada en el art.128.1 a) en el que se castiga el hecho infractor con 1 partido de suspensión, al no constar que el ofendido precisara asistencia sanitaria ni causara lesión, máxime cuando este pudo continuar el partido según resulta del acta.

En su consecuencia, no es de aplicación el apartado 2 del art.128 del C.D, previsto cuando el hecho sancionable se produzca sin que el balón esté en juego.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Estimar el recurso, dejando sin efecto la sanción de dos partidos de suspensión impuesta al futbolista Vicent Moya Roig, debiendo ser sancionado el referido futbolista con 1 partido de suspensión en aplicación del art.128, apartado 1, letra a) del CDFFCV.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 28-05-2025

1ª Cadet - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:27 (18-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Col. Salgui E.D.E. "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el COLEGIO SALGUI ED interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El club Colegio Salgui ED, interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 21 de mayo en curso, por lo que se sanciona a su futbolista Diego Cortés García con dos partidos de suspensión por empujar a un adversario con fuerza excesiva estando el juego detenido, en aplicación del art.129 del C.D.

El recurrente sustenta su apelación en considerar que la sanción impuesta es excesiva intentando que se reduzca la misma a 1 partido de suspensión.

El artículo 129 del C.D castiga la infracción que es objeto de recurso con uno o dos partidos de suspensión.

En lo que respecta a la graduación de las sanciones, el artículo 10 del C.D contempla que cuando en los hechos constitutivos de la infracción no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, como es el caso que nos ocupa, la sanción que le sea de aplicación se impondrá en la mitad inferior a la prevista en toda su extensión.

Visto lo anterior, este Comité considera que, ante la inexistencia de atenuantes y agravantes, la sanción merecedora por la infracción cometida es de UN partido de suspensión, por lo que procede la estimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida de 2 partidos de suspensión impuesta al jugador Diego Cortés García, debiendo ser sancionado el referido jugador por la infracción cometida con UN partido de suspensión, en aplicación del artículo 129 en relación con el artículo 10, apartado 1, ambos del Código Disciplinario de la FFCV.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 28-05-2025

2ª Cadet València - Grup - 11
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. E1 Paiporta "D"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CF E1 PAIPORTA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El club CF E1 PAIPORTA interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 23 de mayo en curso, por la que se sancionaba al futbolista Pablo Melero García con 1 partido de suspensión por empujar a otro, con uso de fuerza excesiva, estando el balón lejos de ser jugado, en aplicación al art.129 del C.D.

El recurrente sustenta su recurso en un error hipotético del árbitro al mostrar la tarjeta roja, ya que según el recurrente el verdadero infractor fue el también futbolista Marco Giuseppe Morini.

Como es sabido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad, que solo puede ser combatida con prueba en contrario que desvirtúe la referida presunción de veracidad, lo que no se produce en el caso que nos ocupa, ya que las meras manifestaciones realizadas por el club recurrente, sin más prueba, nunca pueden desvirtuar la referida presunción de veracidad del acta arbitral.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 28-05-2025

Segona FFCV Prebenjamí 1r. Any València - Grup.- 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (04-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Puçol "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club U.D. Puçol, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dar traslado del recurso de apelación al club Los Silos C.F. Promises Valencia para alegaciones, por término de 3 días hábiles, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club U.D. Puçol interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de mayo en curso, por la que se sancionaba al equipo del club recurrente con la pérdida del partido por 0 goles a 3 goles, a favor del equipo visitante, por incumplir los deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, dando lugar a la suspensión del partido con anterioridad a su inicio, al estar el campo donde debería disputarse el partido ocupado, en aplicación del artículo 96 del Código Disciplinario, con multa accesoria de 30,00 euros.

El recurrente sustenta su recurso alegando que debido al “apagón” del lunes 28 de abril pasado, la modificación de horarios a través del sistema Novanet no resultaron efectivos, por lo que al no modificar el horario de nuestro equipo de 2º FFCV, salió por defecto el horario establecido a principio de temporada. No obstante lo anterior, intentaron solucionar el error avisando al club rival, intentando cambiarlo de mutuo acuerdo, enviando la solicitud de designación de nueva fecha a la federación, que no aceptó el cambio; por consiguiente consideran que no tienen responsabilidad alguna e interesan de este Comité la designación de nueva fecha para la disputa del partido.

SEGUNDO. - En el supuesto que nos ocupa. en primer lugar cabe significar que el ahora recurrente, en primera instancia no formuló alegación alguna al acta arbitral, ni aportó o propuso la práctica de prueba alguna que pudiera ser favorable a sus intereses, al objeto de acreditar que la causa de suspensión del partido se debió a circunstancias totalmente ajenas a su responsabilidad.

Como resulta del acta arbitral, el partido fue suspendido, sin comenzar, por estar el campo ocupado por otro equipo. El recurrente achaca el origen y causa primaria de la suspensión del partido al “apagón” del 28 de abril, que dio lugar a que la modificación de los horarios a través del sistema informático Novanet no resultaron efectivos, lo que supuso que, por defecto, el horario del partido en cuestión saliera el establecido a principios de temporada.

Sin embargo tales afirmaciones, carecen de sustento probatorio alguno, no son más que meras afirmaciones de parte interesada contenidas en su escrito de recurso.

A mayor abundamiento, de ser ciertas las afirmaciones del recurrente de que el sistema informático Novanet no permitía efectuar cambios en los horarios de los partidos, el club recurrente UD Puçol dispuso de tiempo suficiente para trasladar el hipotético problema a la FFCV, en tiempo, plazo y forma, para haber podido cambiar el horario del partido, bien de mutuo acuerdo entre los equipos de los clubes contendientes o el que al efecto hubiese sido acordado por el órgano competente; lo que no consta que efectuara el club recurrente en tiempo y forma .

En su consecuencia, este Comité estima que el club recurrente incumplió sus deberes de organización del partido de la referencia, dando lugar con el susodicho incumplimiento a la suspensión del partido antes de su comienzo tal como resulta del acta arbitral, hecho este que viene tipificado, como infracción disciplinaria grave, en el artículo 96, párrafo segundo, del Código Disciplinario de la FFCV, contemplando dicho precepto como sanción disciplinaria la pérdida del partido para el infractor por tres goles a cero goles.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 28-05-2025

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club U.D. PUÇOL, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de mayo de 2025, confirmando en su integridad la resolución objeto de recurso.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-05-2025

2ª Regional Futsal - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:28 (18-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Senabre "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD SENABRE interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Que, en virtud de la reclamación formulada por el CD Senabre de que por parte del club CD Dominicos se haga cargo de los desperfectos causados en el vestuario del equipo local por un jugador del equipo CD Dominicos, conforme a las fotografías que se acompaña.

Se da traslado de la reclamación efectuada al club CD Dominicos, el cual manifiesta que efectivamente en contacto tanto con el pabellón y CD Senabre, para hacerse cargo de los desperfectos ocasionados, en su consecuencia se estima la reclamación efectuada, concediéndose a las partes que alcanzan un acuerdo, para que en tiempo y forma el club CD Dominicos, se haga cargo de los desperfectos.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Estimar recurso presentado por el CD Senabre, debiendo el club CD Dominicos hacerse cargo de los desperfectos y daños ocasionados en el vestuario del club Senabre.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-05-2025

2ª Cadet Castelló - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:21 (04-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Alqueries C.F. "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el ALQUERIES CF interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el club de referencia se recurre ante este Comité la sanción recaída a su entrenador, D. Jorge Calpe Ribes, de suspensión de dos partidos por mantener una conducta leve contraria al buen orden deportivo, en virtud del art. 135 CD FFCV.

SEGUNDO.- Que, por el recurrente se manifiesta que ha habido un error y no puede ser sancionado con dos partidos, cuando no se le ha mostrado tarjeta amarilla, ni tampoco ha sido expulsado, haciéndose constar que el entrenador expulsado es el segundo entrenador, D. Ferrán Bort Millán.

TERCERO.- Que a la vista del acta arbitral que goza de presunción de veracidad, se menciona que el entrenador del equipo local que se encontraba en la grada se dirigió al árbitro en todo despectivo. Por este comité se solicita aclaración al colegiado, el cual, indica que es el segundo entrenador Sr. Bort el que salta la valla y, por tanto, como se recoge en el acta arbitral, ésta es la persona que se dirige al árbitro en tono despectivo. En su virtud, no fue el entrenador D. Jorge Calpe Ribes, el que debe ser sancionado conforme al art. 135 del CDFFCV, tal y como establece la resolución recurrida.

CUARTA.- En su virtud, procede revocar la sanción recaída al entrenador, D. Jorge Calpe Ribes, de suspensión de dos partidos por mantener una conducta leve contraria al buen orden deportivo del art. 135 CDFFCV.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto y dejar sin efecto la suspensión de dos (2) partidos al entrenador D. Jorge Calpe Ribes al no quedar acreditado el motivo de la sanción.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-05-2025

2ª Infantil Alacant - Grup - 12
Temporada: 2024-2025
JORNADA:22 (04-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Elche Dream C.F. "B"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el ELCHE DREAM CF interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el club recurrente, se presenta recurso ante este comité, en el que argumenta y justifica los motivos por los cuales, no cumplió con los deberes propios de la organización de los encuentros y por el que fue sancionado por el comité de Competición con la pérdida del partido con el resultado de 0-3 goles, todo ello en virtud del artículo 96 del C. Disciplinario, sin haber presentado las alegaciones oportunas ante el Comité de Competición, en virtud del art.96 del C. Disciplinario.

SEGUNDO.- Que, el recurrente solicita a este comité que se dispute el partido suspendido, se da traslado al equipo del recurso presentado para que manifieste lo que a su derecho convenga, solicitándose se desestime el recurso presentado y se confirme en todos sus extremos la resolución dictada por el Comité de Competición.

TERCERO.- Que, a la vista de los documentos oportunos en el presente expediente, no da lugar a estimar el recurso presentado, habida cuenta que queda acreditado el incumplimiento de los deberes propios de la organización del encuentro por parte del recurrente, no siendo justificados los argumentos contenidos en el recurso, no habiéndose presentado además, en su caso, las alegaciones oportunas ante el comité de Competición, siendo la sanción dictada por el Comité ajustada al Código Disciplinario FFCV.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, ACUERDA:

Desestimar el recurso presentado por el Elche Dream CF, confirmando la resolución recurrida en su totalidad.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA MAYO 25 DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-05-2025

Segona FFCV Benjamí 2n. Any València - Lliga Regular Grup 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (18-05-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Buñol "A"

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el CD Buñol interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Que, teniendo por interpuesto recurso por el equipo de referencia, en el que solicita dejar sin efecto la sanción recaída a su club por incumplimiento de órdenes, instrucciones u obligaciones reglamentaria, al no comparecer el técnico entrenador del equipo, sin causa justificada en virtud del artículo 137.4 del C. Disciplinario.

No ha lugar a estimar los argumentos manifestados por el recurrente, queda acreditado que no presenta delegado de equipo, así como ausencia de su entrenador titular, no habiendo presentado las alegaciones oportunas ante el Comité de Competición, no habiendo presentado las alegaciones oportunas ante el comité de competición, no habiendo contestado al requerimiento formulado, teniendo el acta arbitral presunción de veracidad.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la FFCV, **ACUERDA:**

Desestimar el recurso presentado por el CD Buñol y confirmar la resolución recurrida en su integridad.